

**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR AGRÍCOLA  
RIBARGOZA SPA**

**RES. EX. N° 7/ROL D-125-2021**

**Santiago, 24 de marzo de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-125-2021, de fecha 20 de mayo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") procedió a formular cargos contra de Agrícola Ribagoza SpA (en adelante, "titular" o "empresa"), por incumplimiento de Normas de Emisión conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA, que en dicho acto se indica.

2. Con fecha 30 de agosto de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), complementado mediante presentación de fecha 13 de febrero de 2024, el cual fue aprobado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-125-2021, de fecha 10 de marzo de 2025.

3. Con fecha 24 de marzo de 2025, la empresa solicitó modificar el plazo de ejecución de la acción N° 4 relativa a "cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente". Funda su solicitud en el artículo 26 de la Ley N° 19.880.



4. Al respecto, corresponde señalar que la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de lo indicado en el artículo 9 incisos 2º y 3º del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios, y que la respectiva resolución de aprobación de PdC establecerá los plazos dentro de los cuales debe ejecutarse este.

5. Lo anterior, implica que, una vez aprobado el PdC, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleve una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación; así como tampoco, resulta procedente extender el plazo de ejecución de las acciones del PdC aprobado.

6. Con base en lo anterior, la **Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018)**, establece que una vez aprobado el PdC, no procederán modificaciones que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Luego, expone que "*la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa*" (énfasis agregado).

7. En consecuencia, la presentación de la empresa mediante la cual solicita modificar el plazo para la ejecución de la acción N° 4 del PdC, resulta improcedente. Sin perjuicio de lo anterior, el SPDC quedará habilitado para la carga del PdC, con el objeto de proceder a la carga del mismo y cumplir con la ejecución de la acción N° 4, circunstancia que en definitiva será evaluada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia al momento de verificar la ejecución del PDC.

8. Cabe indicar que el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PdC aprobado, deberán ser informados a esta SMA en el marco del reporte final que se realiza a través del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC), creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, resulta relevante que la empresa acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia de la empresa en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a la meta del PdC referida al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención o reducción de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento.

9. Se hace presente que estos antecedentes, así como el reporte cargado en el SPDC por parte del presunto infractor, serán fiscalizados y evaluados por parte de esta SMA, teniendo en consideración el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PdC, sin perjuicio de lo indicado en el considerando 7º.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



**RESUELVO:**

**I.** **RECHAZAR** la solicitud de modificación del Programa de Cumplimiento aprobado, efectuada por el titular con fecha 24 de marzo de 2025.

**II.** **DERIVAR** los antecedentes acompañados por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional del Maule de esta SMA, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

**III.** **INSTRUIR** a Agrícola Ribagoza SpA informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en el reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.

**IV.** **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Agrícola Ribagoza SpA.

**V.** **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a los interesados en el presente procedimiento, a las direcciones de correo indicadas para estos efectos.



Andrés Carvajal Montero  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV

**Correo electrónico:**

- Francisco Aventín Muñoz, en representación de Agrícola Ribagoza SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]; y, [REDACTED].
- Matías Muñoz Gajardo, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

**Carta certificada:**

- María José Maripangui González, domiciliada en Tutunquén Alto sin número, comuna de Curicó, Región del Maule.

**C.C:**

- División de Fiscalización de la SMA.
- Oficina Regional del Maule de la SMA.

